



**Juzgado Segundo Civil Del Circuito
Soacha – Cundinamarca**

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257544003001 202200037			
Radicación del Proceso 257543103002 202220035			
Accionante	Bertilda Cruz		
Accionados	<ul style="list-style-type: none"> - Secretaría de Educación de Soacha – Cundinamarca - Colegio Gimnasio Santo Domingo de la Juventud 		
Vinculados	<ul style="list-style-type: none"> - Alcaldía Municipal de Soacha – Cundinamarca - Colegio Funaires 		
Derecho	Educación	Decisión	Confirma
Soacha, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca**, el cual negó por improcedente los derechos incoados en la acción de tutela. <https://bit.ly/3mODJWC>

Solicitud de Amparo

La señora **Bertilda Cruz**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. <https://bit.ly/3xTk2mX>

Trámite

El Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, por medio de providencia judicial con fecha del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), ordenó vincular a la entidad Alcaldía Municipal de Soacha – Cundinamarca, y la institución educativa Funaires, y notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó por improcedente las pretensiones del instrumento constitucional instaurado por la parte actora.

Obra en el expediente digital a folio 10 (<https://bit.ly/3HyuhR2>) donde la tutelista **Bertilda Cruz**, quien por medio de correo electrónico con fecha del veinticinco (25) de mayo de la presente anualidad, indica que “1. Por motivos de fuerza mayor debo cambiar mi domicilio, por tal motivo asumiré que la educación de mis hijos se llevará a cabo en esta nueve comuna, agradezco mucho su atención prestada y le notifico que matricularé a mis hijos en el lugar que me corresponda, en el nuevo domicilio donde me voy a trasladar. 2. Soy consiente (sic) que posiblemente deba asumir una educación de manera particular y estoy dispuesta a hacerlo, sin embargo trataré por todos los medios que mis niños puedan estar en un colegio del distrito en la nueva comuna donde me traslade, muchas gracias y hasta luego.”

Por lo que en su oportunidad la entidad accionada **Secretaría de Educación de Soacha – Cundinamarca** impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220035	
Soacha, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Impugnación

En el expediente digital obran escritos de impugnación, donde la entidad accionada **Secretaría de Educación de Soacha – Cundinamarca** plantea su inconformidad. <https://bit.ly/3xpEA58>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué a voces de la entidad accionada radica, en el descontento del numeral segundo del proveído opugnado, el cual instó a la entidad y a la institución educativa accionadas que *“en el evento en que la accionante tome la determinación de escoger una institución educativa del citado banco de oferentes en la que la primera cuenta con cupos, ésta deberá garantizar su inscripción e ingreso de manera inmediata y/o prioritaria, misma situación que se habrá de presentar si la accionante decide reintegrarlos al citado colegio.”* Siendo, según su dicho, contraria a las normas regulatorias de los contratos de prestación de servicios educativos. A lo anterior, solicitó modificar y/o revocar el numeral segundo (02) del fallo referido.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por la entidad impugnante, el análisis que está Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

Caso Concreto

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220035	
Soacha, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)	

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de la entidad accionada **Secretaría de Educación de Soacha – Cundinamarca** radica, en que, el juez en primera instancia incurrió en un error, al instarlos en el numeral segundo del proveído opugnado, a la entidad accionada y a la institución educativa accionada que “en el evento en que la accionante tome la determinación de escoger una institución educativa del citado banco de oferentes en la que la primera cuente con cupos, ésta deberá garantizar su inscripción e ingreso de manera inmediata y/o prioritaria, misma situación que se habrá de presentar si la accionante decide reintegrarlos al citado colegio”, contrariando las normas regulatorias de los contratos de prestación de servicios educativos.

Por lo que se refiere al tema del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, la Honorable Corte Constitución ha establecido en repetidas oportunidades que la acción de tutela resulta procedente en relación a este tema, conforme a lo anterior la Sentencia T 196/2021, manifiesta:

De conformidad con el marco constitucional vigente, la educación tiene una doble dimensión: (i) es “un servicio público” que cumple una función social y (ii) un “derecho de la persona” (C.P., art. 67, inciso 1°). La Corte ha precisado que la educación como servicio público “exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.”.

De la educación como derecho, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de forma constante y reiterada, que tiene carácter fundamental en el caso de los menores de edad. Aunque la Constitución solo reconoce expresamente el carácter fundamental del derecho a la educación cuando se trata de los niños y las niñas (C.P., art. 44), la Corte ha señalado que tal condición, sin distinción por razón de la edad, se debe a que “(...) es inherente y esencial al ser humano, [dignifica a] la persona (...), además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura”. Por ello, es considerado como el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales, tales como la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Asimismo, como el medio necesario para hacer efectivos otros derechos de raigambre fundamental, por ejemplo, la igualdad de oportunidades y el derecho al trabajo.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha identificado tres deberes correlativos al derecho a la educación. Estos deberes a cargo del Estado son: (i) respeto, es decir, evitar medidas que obstaculicen o impidan el derecho a la educación; (ii) protección, esto es, adoptar las medidas tendientes a garantizar que la educación no sea obstaculizada por terceros y (iii) cumplimiento, a saber, asegurar que los individuos y las comunidades disfruten efectivamente del derecho a la educación, mediante “la movilización de recursos económicos y un desarrollo normativo, reglamentario y técnico”.

*Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la educación no significa que las condiciones de su aplicación sean las mismas para toda la población. En efecto, esta Corporación ha señalado que, “en materia de condiciones de acceso a la educación, tanto los tratados de derechos humanos como la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, han diferenciado entre obligaciones de aplicación inmediata y deberes progresivos, con base en **parámetros de edad del educando y nivel educativo**” (énfasis por fuera del original). De acuerdo con ello, es una obligación de aplicación inmediata en materia de educación, que el Estado garantice a los niños, niñas y adolescentes entre los 5 y 18 años, el acceso a un año de educación preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria, además asegurar a los mayores de edad “el acceso a la educación básica primaria”. Por otro lado, es una manifestación de la faceta progresiva de la educación el deber estatal de realizar esfuerzos para que los mayores de edad puedan acceder, de manera gradual, a la educación media secundaria y superior.*

La Corte ha fijado el contenido y alcance del derecho a la educación a partir de los preceptos constitucionales mencionados, y con base en lo dispuesto por los siguientes instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad: (i) el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; (ii) el artículo 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, “PDESC”); y (iii) el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Asimismo, (iv) la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual ha sido un referente obligatorio para la interpretación del alcance del derecho a la educación de los NNA.

*De las normas internacionales enunciadas, es indispensable destacar el artículo 13 del PDESC, que dio origen a la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (Comité DESC), esta última se cita para fines ilustrativos e interpretativos. Con base en ella, la jurisprudencia constitucional ha fijado el contenido y dimensiones del derecho a la educación a partir de cuatro características que conforman la base de una educación integral: **la disponibilidad, la accesibilidad, la adaptabilidad y la aceptabilidad**.*

*En primer lugar, el componente de **disponibilidad** del derecho a la educación se relaciona con “la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras”. Se encuentra consagrado en el inciso 5° del artículo 67 de la Constitución, que establece como deber estatal garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia. Asimismo, en el inciso 1° del artículo 68 Superior, que permite a los particulares fundar establecimientos educativos.*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220035	
Soacha, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)	

En segundo lugar, el componente de **accesibilidad** consta de tres dimensiones. Primero, no discriminación, esto es, que “la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho”. Segundo, accesibilidad material, que implica garantizar el servicio de educación en una localización geográfica de acceso razonable o por medio de una tecnología moderna. Tercero, accesibilidad económica, de manera que se garantice que la educación esté al alcance de todos.

En tercer lugar, en virtud de la **adaptabilidad**, el Estado tiene la obligación de (i) adaptar la educación a las necesidades y demandas de los estudiantes, así como (ii) garantizar la continuidad en la prestación del servicio educativo. En consecuencia, “la educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados”. Como manifestación de la adaptabilidad, el artículo 68 de la Constitución impone al Estado, entre otros, el deber de asegurar la prestación del servicio de educación a las personas en situación de discapacidad y a los ciudadanos con capacidades excepcionales.

Y, en cuarto lugar, el componente de **aceptabilidad** implica que el Estado debe garantizar la calidad en la prestación del servicio educativo. Al respecto, la Corte ha señalado que el Estado está en la obligación de “garantizar que, de forma y de fondo, la enseñanza, los programas y los métodos pedagógicos sean de calidad y resulten pertinentes y adecuados de conformidad con la comunidad y la cultura a la que se dirigen”. Este deber se materializa, por ejemplo, en la inspección y vigilancia que ejerce el Estado sobre las instituciones educativas (art. 67 de la Constitución) y en la exigencia constitucional de que la enseñanza esté a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica (art. 68 de la Constitución).

Cabe agregar que, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, y lo previsto en el artículo 44 de la Constitución, el derecho a la educación de los NNA debe ser interpretado por el funcionario administrativo o la autoridad judicial conforme al principio del interés superior del menor. Ello, implica el reconocimiento del estatus prevalente de esta garantía en el ordenamiento jurídico y, el consecuente deber de brindar especial “importancia y preferencia en todas [las] medidas tendientes a proteger [a los NNA], de manera que su crecimiento sea coherente con su interés y necesidad de tal forma que responda a un crecimiento armónico e integral con la sociedad.”.

A partir de lo expuesto, concluye la Sala que, por expresa disposición del Constituyente, así como por reconocimiento de los instrumentos de derecho internacional anotados, la educación es un servicio público y un derecho de carácter fundamental para los NNA, que no solo les permite optar por un proyecto de vida y materializarlo, sino que forma la base para el ejercicio de otros derechos de igual raigambre (mínimo vital, libertad de escoger profesión u oficio, igualdad de oportunidades, etc.). En ese sentido, la educación de los NNA se entiende como una garantía que, conforme con el principio del interés superior del menor, se sitúa en una posición privilegiada respecto de otros derechos e intereses consagrados en el ordenamiento jurídico. A partir de este marco general, procede la Sala a estudiar el alcance que la jurisprudencia constitucional le ha dado a estos componentes del derecho a la educación de los NNA, en situaciones similares a las del caso concreto. (Sentencia T - 196/21, 2021)

Así las cosas, encuentra este Despacho constitucional, que el a quo, tomó su decisión ajustada a la normatividad vigente y a las reglas jurisprudenciales que ha establecido la H. Corte Constitucional, el fin del servicio público de la educación, se ha decantado en cuatro características: i. disponibilidad, ii. Accesibilidad, y iv. Aceptabilidad, de las pruebas obrantes en el plenario, observa esta Juzgadora, que el a quo en la providencia judicial opugnada, frente al numeral segundo, busca relevar la protección de las garantías constitucionales de las personas especialmente protegidas por la constitución y la ley, como son los niños, niñas y adolescentes, tal y como ocurre en el presente asunto, sin que dicha decisión contrarie las normas regulatorias del contrato de prestación de servicios, por cuanto no le estableció normas que supediten dicho proceso contractual sino por el contrario que de existir cupos proceda conforme a su decisión.

Por otra parte, no puede pasar por alto este Despacho, el escrito remitido por la tutelista, con fecha del veinticinco (25) de mayo de la presente anualidad, en el cual indica que *1. Por motivos de fuerza mayor debo cambiar mi domicilio, por tal motivo asumiré que la educación de mis hijos se llevará a cabo en esta nueve comuna, agradezco mucho su atención prestada y le notifico que matricularé a mis hijos en el lugar que me corresponda, en el nuevo domicilio donde me voy a trasladar. 2. Soy consiente (sic) que posiblemente deba asumir una educación de manera particular y estoy dispuesta a hacerlo, sin embargo trataré por todos los medios que mis niños puedan estar en un colegio del distrito en la nueva comuna donde me traslade, muchas gracias y hasta luego.*” A lo anterior, considera está Juzgadora, que se configura el fenómeno de la carencia de objeto por hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordena la ejecución de un hecho que ya se

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220035	
Soacha, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)	

sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 – 2019 que:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional confirme el fallo opugnado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado en instancia de Juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve
Juzgado Segundo Civil del Circuito – Soacha Cundinamarca

Primero: Confirmar el fallo proferido el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750ea6333a1c973074a493d544f020ee1858171e617f4825feb255049e3ef146**

Documento generado en 15/06/2022 02:29:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**